



Handwritten initials and numbers: "D. Borrillo", "12", "53", "53A".

Entre los suscritos Instituto Nacional de Concesiones - INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, representado por Luis Carlos Ordosgoitia en su calidad de Gerente General, facultado por los Decretos 2746 del 31 de agosto de 2004 y debidamente posesionado según consta en el Acta No. 630 del 8 de septiembre del 2004 y Eduardo Cardenas Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía 19.210.431 de Bogotá, obrando en nombre y representación de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. - FENOCO, sociedad constituida mediante escritura pública número 2812 del 1 de septiembre de 1999 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, hemos acordado suscribir el presente otrosí, al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 157 del 22 de febrero de 1999, la Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS - ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 001 de 1999, con el fin de seleccionar un concesionario con el cual FERROVIAS celebraría un contrato de concesión de infraestructura y de obras de conservación (el "Contrato de Concesión").
2. Que dicho contrato de concesión se suscribió con FENOCO S.A. el 9 de septiembre de 1999 y a la fecha ha sido modificado por medio de los Otrosí 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Acta Aclaratoria al Otrosí No.4, Actas de Acuerdo Complementario 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y las Actas de Aclaración No. 1 y 2 al Acuerdo Complementario 5.
3. Que el Instituto Nacional de Concesiones - INCO - fue creado mediante el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es "...planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Sus funciones se enuncian en el artículo 3º del citado Decreto, así:

"3.9 (...)

a. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de participación de capital privado identificados por el Ministerio de Transporte, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*"

4. Que en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 1800 y 1791 de 2003, FERROVIAS en liquidación cedió el contrato al INCO. En consecuencia, el INCO reemplazó a FERROVIAS en los contratos relacionados o suscritos con base en el Contrato de Concesión y que fueren necesarios para la ejecución de,

Handwritten initials: "CIB" and "ZM".



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 2 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

- las obligaciones a cargo del INCO, según consta en el Otrósi No. 11 al Contrato de Concesión.
5. Que en virtud de la alta demanda del carbón colombiano en los mercados internacionales así como el crecimiento de las exportaciones de otros productos, y considerando el impacto que dichas actividades representa en la economía nacional, se hace necesario realizar cuantiosas inversiones destinadas a la ampliación de la vía férrea para aumentar su capacidad y con ello asegurar las exportaciones del sector carbonífero colombiano y de otros productos.
 6. Que las inversiones necesarias para la ampliación de la vía férrea ascenderían a valores aproximados a doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000.000,00), sumas adicionales a las inversiones originalmente contempladas en el Contrato de Concesión.
 7. Que el documento CONPES 3394 del 17 de noviembre de 2005 (en adelante el "CONPES 3394"), teniendo en cuenta las perspectivas de producción de carbón en la zona oriental del país, y considerando el comportamiento de los precios internacionales de este mineral, hizo varias recomendaciones al Gobierno Nacional entre las que se encuentran adelantar acciones encaminadas a:
 - i) mejorar las condiciones de acceso de los distritos carboníferos de la zona oriental del país a la red férrea nacional;
 - ii) ampliar la capacidad de los tramos de la red férrea del Atlántico cuando los requerimientos de demanda lo hagan necesario o se cuente con solicitudes de contratos operacionales para transporte privado; y
 - iii) desarrollar esquemas tarifarios para garantizar la autosostenibilidad del corredor férreo del Atlántico
 8. Que el CONPES 3394 recomendó, que de resultar necesaria la revisión de los términos y alcances de la concesión férrea del Atlántico, se adelantara dicha tarea asegurando la participación de los terceros que soliciten el uso de la vía férrea, teniendo en cuenta: (i) las condiciones previstas en el contrato operacional para transporte privado suscrito con Drummond; y (ii) los nuevos esquemas tarifarios.
 9. Que en desarrollo del CONPES 3394, el INCO y el Ministerio de Transporte realizaron los estudios técnicos, legales y financieros para definir una estrategia para la implementación de las recomendaciones hechas en dicho documento y para la participación del sector privado en la expansión, el mejoramiento, el mantenimiento, la operación y la explotación de la Red Férrea del Atlántico.
 10. Que estos estudios concluyeron que la recomendación del CONPES 3394 debe ser adoptada para evitar que se paralice o se afecte gravemente el servicio público de transporte férreo y que para esto es necesario modificar el Contrato de Concesión.



11. Que según estos estudios, y de acuerdo con las recomendaciones del CONPES 3394, dicha modificación implica de manera principal: (i) mantener afecto al Contrato de Concesión el tramo carbonífero comprendido entre Chiriguana y Santa Marta, de manera que se aseguren las inversiones adicionales que garanticen la ampliación de la capacidad de la línea existente y se construya una segunda línea paralela para que se atienda eficientemente el incremento en las exportaciones de carbón, se viabilice el acceso de terceros productores y otros exportadores al corredor actual y se logre la conexión de los distritos carboníferos; y (ii) desafectar los demás tramos materia del Contrato de Concesión para que con los recursos adicionales que recibirá el INCO, el Ministerio de Transporte y el INCO determinen las alternativas de construcción de nuevas líneas férreas, el mantenimiento, conservación y operación sobre la línea férrea actual y la integración con los distintos modos de transporte, asegurando de esta manera la continua y eficiente prestación del servicio.
12. Que en desarrollo del CONPES 3394 el Ministerio de Transporte llevó a cabo una convocatoria pública a través de avisos de prensa, invitando a las sociedades que cumplieran las condiciones mínimas establecidas para el efecto, a participar en un proyecto de reestructuración de la Red Férrea del Atlántico que se concretaba en expresar su manifestación de interés en la compra de las acciones de la sociedad FENOCO S.A.
13. Que el Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de los Andes S.A. - CARBOANDES; Compañía Carbones del Cesar S.A.; C.I. Carbones del Caribe S.A.; Carbones de la Jagua S.A.; C.I. Prodeco S.A.; y Drummond Coal Mining LLC aceptaron la invitación del Ministerio de Transporte, acreditaron las condiciones mínimas establecidas para ser cesionarios de la participación accionaria de Fenoco S.A., y mediante un contrato de asociación se comprometieron a adquirir el 100% de las acciones de FENOCO S.A. por medio de un contrato de compraventa de acciones el cual fue suscrito por cada uno de los Accionistas.
14. Que los nuevos accionistas de FENOCO S.A. han acordado realizar, a su cuenta y riesgo, las nuevas inversiones requeridas para ampliar la capacidad de la red férrea entre Chiriguana-Santa Marta de manera que se puedan transportar en óptimas condiciones de seguridad, más de aproximadamente 80 millones de toneladas de carbón y otros productos.
15. Que en atención a lo dispuesto en la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 del 24 de noviembre del 2005) y en la Directiva Unificada 003 de 2006 de la Procuraduría General de la Nación, el INCO cuenta con los estudios previos y necesarios para proceder a la modificación del Contrato de Concesión.
16. Que es necesario realizar unos estudios complementarios sobre los tramos a desafectar los que se harán durante el denominado Período de Transición.
17. Que las modificaciones a los cronogramas contractuales constituyen una reprogramación de las distintas actividades contractuales, sin modificar el plazo



total del Contrato de Concesión ni el previsto para cada una de sus etapas. Así como las modificaciones propuestas al Contrato de Concesión no cambian sus elementos esenciales, su naturaleza, ni su finalidad, ni alteran la selección objetiva de la Licitación Pública 01-99.

18. Que como consecuencia de la presente modificación se extingue la obligación a cargo del INCO de efectuar los aportes a los que se comprometió en el contrato de concesión original, y quedarán sin efectos las Actas de Acuerdo Complementario No. 5 y 7 del Contrato de Concesión.
19. Que el Ministerio de Transporte en cumplimiento de su obligación legal de fijación de tarifas, ha fijado las tarifas aplicable al tramo La Loma-Santa Marta mediante Resolución No. 001070 del 27 de marzo de 2006.
20. Que en atención a las tarifas fijadas por el Ministerio de Transporte y el nuevo esquema acordado entre las partes, el INCO pasará a recibir: a. Durante el Período de Transición US\$0,22 centavos de dólar por tonelada de carbón transportada suma superior al porcentaje que recibe actualmente; b. Finalizado el Período de Transición US\$1,07 dólares por tonelada de carbón transportada suma superior a la recibida actualmente.
21. Que en consideración al nuevo esquema empresarial de FENOCO S.A. y a los cambios contemplados en el presente otrosí, el INCO recibirá anualmente recursos considerables que se destinarán al mantenimiento y conservación de los tramos contenidos entre Chiriguana y Bogotá así como a la construcción de otros nuevos proyectos férreos.
22. Que mediante oficio del 24 de marzo del 2006, el interventor del Contrato de Concesión presentó concepto financiero, técnico y jurídico respecto a la suscripción del presente otrosí.

Las partes acuerdan:

CAPITULO I DEFINICIONES, MANIFESTACIONES Y OBJETO DEL OTROSI 12

Cláusula Primera.- Definiciones: Para la adecuada interpretación del presente Otrosí se entenderá que los siguientes términos, siempre que aparezcan escritos con mayúsculas inicial, tendrán el significado que se les atribuye a continuación. Los términos definidos en singular, incluyen su acepción en plural cuando a ella hubiere lugar, y aquellos definidos en género masculino incluyen su acepción en género femenino cuando a ello hubiere lugar. Los términos que no sean expresamente definidos, deberán entenderse de acuerdo con el sentido que les confiera el lenguaje técnico respectivo o por su significado y sentido naturales y obvios, de conformidad con su uso general.

1490
[Handwritten signature]



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 5 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

150

1.1. **Contrato de Concesión:** Es el contrato estatal de concesión suscrito el día 9 de septiembre de 1999 entre Ferrovías y FENOCO, con sus adiciones o modificaciones, incluyendo el presente Otrrosi No. 12, y que fue cedido por FERROVIAS al INCO.

1.2. **Contrato Operacional de Drummond Ltd.:** Es el contrato operacional de transporte privado celebrado entre FERROVIAS y DRUMMOND LTD. sobre el tramo comprendido entre Chiriguaná-la loma (PK 745) y Santa Marta (PK 969) y que fue cedido por FERROVIAS a FENOCO S.A. en los términos del documento de cesión de fecha 28 de febrero de 2000 el cual obra con sus modificaciones en el anexo No. 7 del pliego de condiciones de la Licitación 001 de 1999.

1.3. **CONPES 3394:** Es el documento CONPES 3394 del 17 de noviembre de 2005.

1.4. **Fiducia FIDUAMERIS:** es el patrimonio autónomo constituido en virtud del Contrato de Fiducia celebrado entre Ferrovías y Fiduciaria Sudameris el 19 de septiembre de 1999, el cual fue cedido por Ferrovías a FENOCO el 1 de marzo de 2000 y modificado el 13 de agosto de 2001.

1.5. **Fiducia FIDUOCCIDENTE:** es el patrimonio autónomo constituido en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de los Recursos Aportados por Ferrovías para la Ejecución del Plan de Obras de Rehabilitación previsto en el Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico celebrado entre FENOCO, como Fideicomitente, y Fiduciaria de Occidente celebrado el 22 de septiembre de 1999.

1.6. **Período de Transición:** Es el período comprendido entre la fecha de suscripción del presente Otrrosi y el 31 de diciembre de 2006. y que se establece en el Capítulo III del presente Otrrosi 12.

1.7. **Plan de Transición:** Es el plan en el cual se establece la programación y determinación de los trabajos que realizará FENOCO durante el Período de Transición sobre los tramos que se desafectarán en virtud de la presente modificación, en los términos del Anexo No. 1 el cual contiene: reprogramación del plan de obras de rehabilitación y su cronograma.

1.8. **Proyecto de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico:** Es el proyecto liderado por el Ministerio de Transporte en desarrollo del CONPES 3394 para reorganizar el sistema férreo nacional, en especial en lo atinente al transporte de carbón por sus altas implicaciones en la economía nacional. Su objetivo es garantizar a todos los exportadores actuales y futuros el acceso universal a la línea férrea en condiciones competitivas para el mercado internacional, estimular en mayor medida la producción de carbón y de otros productos, especializar el modo férreo en el transporte de carga, optimizar los beneficios fiscales que se pueden obtener al explotar el potencial carbonífero de la zona oriental del país, ampliar la capacidad de los tramos de la Red Férrea del Atlántico y desarrollar esquemas para garantizar la autosostenibilidad del corredor férreo y del sistema como tal.

1.9. **Red Férrea del Atlántico:** Es la infraestructura férrea de la Nación conformada por las líneas Bogotá (Km 5) - Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) - Lenguazaque

4000

3ul



(PK 110), Bogotá (Km 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) – Chiriguaná (PK 724) – Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969), y Puerto Berrio (PK 333) – Medellín (Bello) (PK 509).

1.10. Segunda Línea: Es la línea férrea paralela a la línea existente que construirá el Concesionario para aumentar la capacidad de transporte entre los distritos carboníferos del departamento del CESAR y los puertos marítimos en el departamento del Magdalena que así lo requieran conforme se define en el anexo 3 del presente Otrósi, con fundamento en la presente modificación.

Cláusula Segunda. – Manifestaciones.- Para todos los efectos las partes realizan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1. Que las partes han estudiado conjuntamente la modificación al Contrato de Concesión y han llegado a un acuerdo contenido en el presente Otrósi No.12 y en sus anexos.
2. Que FENOCO ha manifestado su conocimiento pleno de todos los aspectos de la modificación, y que por tanto, la encuentra justa y equitativa.

Cláusula Tercera.- Objeto. Mediante el presente otrósi las partes acuerdan los cambios necesarios al Contrato de Concesión así como la determinación del alcance de las obligaciones del concesionario durante el denominado Período de Transición para dar cumplimiento al Proyecto de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico.

CAPITULO II- MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESION

Como consecuencia de los acuerdos las partes proceden a modificar las siguientes cláusulas del Contrato de Concesión vigente a la fecha del presente Otrósi, que serán remplazadas por el siguiente clausulado:

Cláusula Cuarta.- Se modifica el alcance físico del objeto del contrato contenido en la cláusula 1 del Contrato de Concesión. La cláusula 1 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION.

El presente Contrato de Concesión, tiene por objeto otorgar en concesión, para su construcción, rehabilitación-reconstrucción, conservación, operación y explotación, la infraestructura de transporte férreo de la Red del Atlántico, para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, infraestructura que está conformada por los tramos: Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969), Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrio (PK 333) - Medellín (Bello) (PK 509) Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969) incluyendo los bienes inmuebles, los bienes muebles y el material rodante consignados en los Anexos del pliego de condiciones que dio origen al presente

400) 3-11



Libertad y Orden

152

HOJA NUMERO 7 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

contrato. La presente concesión de infraestructura conlleva también la concesión de las obras de conservación respecto de los tramos mencionados, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

EL CONCESIONARIO deberá construir de conformidad con los estudios y diseños definitivos y siguiendo estrictamente los programas de obra y/o cronogramas de obra, las siguientes obras físicas dentro de los alcances del objeto de la presente concesión:

- Construcción de las obras necesarias y suficientes para la ampliación de la capacidad de la vía existente.
- Construcción de la segunda vía paralela a la actualmente existente.

La infraestructura de la Red Férrea del Atlántico ubicada en los siguientes tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrio (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509) será parte integral del objeto del Contrato de Concesión hasta la culminación del Periodo de Transición en los términos contemplados en el Capítulo III del presente Otrósí. En consecuencia, a partir de esa fecha, cesarán todos los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO, relacionados con dichos tramos incluyendo las obligaciones sobre los bienes inmuebles, los bienes muebles y el material rodante que se determine deban ser entregados por reversión anticipada, los cuales se entenderán desafectados de la concesión.

Los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO respecto de los tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrio (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509), cuya desafectación será efectiva cuando culmine el Periodo de Transición, serán las que se establecen en el Capítulo III del presente Otrósí.”

Cláusula Quinta.- La cláusula 2 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 2 CONTRAPRESTACION POR EL CONTRATO DE CONCESION

Como contraprestación por la concesión de infraestructura aludida en la cláusula 1 del presente contrato, EL CONCESIONARIO deberá efectuar a su costo y riesgo, la construcción, rehabilitación – reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura concedida, en cuanto sea necesario para garantizar tanto la operación eficiente de tal infraestructura como la adecuada prestación del servicio público de transporte férreo mediante la misma, para lo cual efectuará por su cuenta y riesgo las obras y actividades que se requieran, lo que incluye la obligación de efectuar la reposición y/o rehabilitación - reconstrucción futura que sea necesaria para asegurar la capacidad de la vía férrea para atender el tráfico que deberá soportar durante el lapso de la concesión.”

1009
Cláusula Sexta.- La cláusula 3 del Contrato de Concesión quedará así:



Libertad y Orden

"CLAUSULA 3. REMUNERACION DE LA CONCESION

La remuneración del CONCESIONARIO por la concesión, será:

3.1. Los recursos derivados de la cesión del recaudo de la tarifa, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte en su resolución de fijación de tarifas y otros aspectos para el tramo Chiriguana (PK 724) - Ciénaga (PK 934), y Ciénaga (PK 934) - Santa Marta (PK 969).

3.2. Los recursos derivados del recaudo de los derechos de ingreso durante el año 2006.

3.3. La totalidad de los recursos que EL CONCESIONARIO obtenga como producto de la explotación comercial de la infraestructura recibida en concesión, incluyendo las sumas que en virtud del presente contrato, cancelen terceros diferentes a EL CONCESIONARIO por el servicio de transporte de carga prestado por EL CONCESIONARIO en la infraestructura concesionada.

3.4. Los ingresos derivados de la explotación del Contrato Operacional de Drummond Ltd..

Los ingresos percibidos como remuneración serán considerados para todos los efectos como ingresos propios del CONCESIONARIO afectos en primer lugar al cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

De los recursos antes citados, CONCESIONARIO girará al INCO, quincenalmente y con fundamento en la certificación que al respecto emita el revisor fiscal de la entidad fiduciaria donde se establezca el fideicomiso de administración y pagos:

- 1) La suma de US\$0,22 (veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada durante el Período de Transición.
- 2) La suma de US \$1, 07 (un dólar y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada una vez finalizado el Período de Transición.

Parágrafo 1.- Del recaudo de los derechos de ingreso que se cobren después del año 2006, EL CONCESIONARIO girará el cincuenta por ciento (50%) al INCO.

Parágrafo 2.- El concesionario facturará las tarifas a los operadores a los cuales les preste el servicio, detallando el valor de los ingresos exentos de retención que para el caso son los que corresponden al INCO en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Tributario, con el fin de que el responsable de efectuar la retención se abstenga de practicarla dado que por la naturaleza del INCO no es sujeto de dicho impuesto."

Claúsula Séptima. -La Cláusula 13 del Contrato de Concesión quedará así:

**"CLAUSULA 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA
CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

Handwritten signature and initials.



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 9 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

La concesión de infraestructura a que hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, confiere a EL CONCESIONARIO los siguientes derechos:

- 13.1. El derecho al uso y explotación de manera total y plena de la infraestructura de transporte férreo que se entrega en concesión, sin más limitaciones que las que le impongan la ley, el pliego de condiciones que dio origen a este contrato y el Otrrosi 12.
- 13.2. El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.
- 13.3. El derecho a pignorar o de cualquier otra forma gravar los derechos que a través del presente contrato adquiere sobre la infraestructura concesionada, siempre que tal garantía tenga como fin asegurar el pago de los créditos que obtenga para el desarrollo de la CONCESION, sin que en ningún caso se puedan afectar los derechos de INCO.
- 13.4. El derecho a administrar todos los bienes recibidos con la concesión o que hubieren sido adquiridos, construidos o incorporados por él para beneficio de la concesión, debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades reales del servicio.
- 13.5. El derecho a percibir, por la prestación del servicio público de transporte de carga, las tarifas fijadas por el Ministerio de Transporte y los derechos de ingreso.
- 13.6. El derecho a percibir, sin limitación alguna, los frutos generados por la explotación comercial, bajo cualquier modalidad, de la infraestructura entregada en concesión.
- 13.7. El derecho a recibir cualquier otra prestación económica que en su favor establezca el presente contrato.
- 13.8. El derecho a disfrutar sin perturbación alguna, de los derechos que el Contrato de Concesión le confiere.
- 13.9. El derecho a obtener la colaboración de INCO para el adecuado desarrollo de la concesión.
- 13.10. El derecho al mantenimiento de la ecuación económica contractual.
- 13.11. El derecho a que no se realicen cambios a la tarifa sin su previa autorización en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993."

H029

[Firma]

9



Libertad y Orden

Cláusula Octava. - La cláusula 14 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 14. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

Como consecuencia de la concesión de infraestructura que se otorga a EL CONCESIONARIO por medio del presente contrato de concesión, éste adquiere las siguientes obligaciones por su cuenta y riesgo:

1. Rehabilitar-reconstruir y conservar la infraestructura entregada en concesión, en condiciones de seguridad para la circulación, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión y en el Capítulo III del Otrósi 12; construir la Segunda Línea; ampliar la capacidad de la línea en el tramo Chiriguana-Santa Marta; instalar el sistema de señalización y comunicaciones en el Tramo Chiriguana-Santa Marta; y conservar la infraestructura entregada en concesión, en condiciones de seguridad para la circulación, durante el término del presente contrato.
2. Operar y administrar la infraestructura entregada en concesión, en las condiciones que se establecen en el presente Contrato.
3. Garantizar la prestación del servicio público de transporte férreo de carga en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que requiera el mercado, a través de toda la infraestructura de transporte férreo concesionado, correspondiéndole a EL CONCESIONARIO poner en servicio los equipos y el material rodante que se requiera, o llegar a acuerdos con terceros con tal propósito.
4. Diseñar y ejecutar las obras, los trabajos y las actividades que le corresponda desarrollar, tanto para construcción (incluyendo la ampliación) como para la conservación de infraestructura concesionada.
5. Asumir -por cuenta propia o con cargo a la obtención de créditos- la financiación total del plan de obras de construcción (incluyendo la ampliación) que deba ejecutar, así como la financiación total del Plan de Transición en los términos establecidos en el Capítulo III del Otrósi 12.
6. Asumir el costo de las actividades de conservación, administración y operación de la infraestructura entregada en concesión.
7. Asumir el costo de operación del material rodante.
8. Mantener todos los bienes afectados al servicio en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes.
9. Obtener todas las licencias y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden en virtud del Contrato de Concesión.
10. Elaborar los estudios de impacto y manejo ambiental, si a ello hubiere lugar, y la realización de las obras necesarias para mitigar los efectos adversos derivados de las obras de rehabilitación-reconstrucción, construcción (incluyendo ampliación) y conservación de la infraestructura entregada en Concesión.

1077
300

6



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 11 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

11. Adoptar las medidas y ejecutar los planes que se hayan requerido o que se lleguen a requerir para mitigar el impacto ambiental derivado de la operación, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las autoridades ambientales competentes.
12. Salir en defensa jurídica tanto de los bienes que conforman e incorporan la infraestructura concesionada, como de los derechos que se le han conferido, por hechos que surjan con posterioridad a la entrega de la misma concesión.
13. Cancelar todas las obligaciones y prestaciones económicas a que haya lugar conforme a la ley, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones y en el presente contrato.
14. Responder en un plazo máximo de VEINTE (20) días corrientes, los requerimientos de aclaración o de información que le formule INCO.
15. Permitir la adecuada supervisión de la ejecución del contrato por parte de INCO o de sus interventores, admitiendo el acceso a cualquier instalación del personal autorizado de INCO.
16. Revertir la infraestructura de transporte férreo al INCO al momento de terminación del presente contrato en las condiciones que se prevén en el acápite pertinente.
17. En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la concesión.

En general, EL CONCESIONARIO deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones contractuales, considerando el carácter del servicio que presta."

Cláusula Novena.- La cláusula 15 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 15. DERECHOS DEL INCO RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para el INCO los siguientes derechos:

- 15.1. El derecho a recibir quincenalmente los aportes a su favor en los términos establecidos en la Cláusula 3 del Contrato de Concesión.
- 15.2. El derecho a mantener en cabeza suya la propiedad de la infraestructura concesionada, y por tanto, a que dicha calidad sea reconocida y respetada por EL CONCESIONARIO.
- 15.3. El derecho a supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y a acceder a los documentos e información que soportan la labor de EL CONCESIONARIO.
- 15.4. El derecho a determinar y a ejecutar a su discreción futuros desarrollos en la infraestructura férrea en el país, sea que intersecten o no la infraestructura concesionada.

1409
[Handwritten signature]



15.5. El derecho a obtener la reversión de la infraestructura en forma anticipada o al término de la concesión, en los términos y condiciones previstos en el presente contrato y en los pliegos de condiciones.

Parágrafo.- En el evento de determinarse la necesidad de realizar futuros desarrollos sobre la infraestructura férrea concesionada, estos serán ejecutados por el INCO salvo que este determine que pueden ser ejecutados por el CONCESIONARIO previo acuerdo entre las partes sobre las condiciones técnicas y económicas del nuevo proyecto y sin interferir en la operación del Concesionario.”

Cláusula Décima.- La cláusula 16 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 16. OBLIGACIONES DE INCO RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para INCO las siguientes obligaciones:

16.1. La obligación de abstenerse de realizar actos de disposición sobre los bienes muebles o inmuebles dados en concesión, cuando con ello se afecten los derechos o las facultades de EL CONCESIONARIO, salvo que en el presente contrato se haya previsto de manera expresa la viabilidad de realizar algunos actos específicos de disposición, mediante la reversión anticipada de infraestructura, en las condiciones previstas al efecto en protección de los derechos de EL CONCESIONARIO.

16.2. La obligación de salir al saneamiento de los bienes entregados en concesión, a través de acciones judiciales que pongan en entredicho los derechos que dan origen a la presente Concesión.

16.3. La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desenvolvimiento del Contrato de Concesión.”

Cláusula Décima Primera.- La cláusula 20 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 20. OBLIGACIONES DEL INCO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

Como consecuencia de la concesión de obras de conservación que se otorga por medio del presente contrato, INCO adquiere las siguientes obligaciones:

20.1. La obligación de efectuar una adecuada coordinación y regulación del transporte ferroviario a través del tramo respecto del cual se confiere la concesión de obras de conservación, de manera que posibilite el acceso adecuado, oportuno y suficiente de EL CONCESIONARIO a la infraestructura para que pueda desarrollar cabalmente las labores que resulten necesarias para la conservación.

WSD
J.M.



20.2. La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desarrollo de la concesión de obras de conservación.”

Cláusula Décima Segunda.- La cláusula 21 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 21. DEFINICION DE LA OBLIGACION DE REHABILITACION-RECONSTRUCCION Y CONSTRUCCION

EL CONCESIONARIO deberá adelantar las obras de rehabilitación-reconstrucción así como de construcción de las nuevas obras para colocar la infraestructura que se entrega en concesión en condiciones tales que habiliten la prestación del servicio público de transporte ferroviario con la continuidad eficiencia y permanencia que requiera el servicio en los términos establecidos en el presente contrato y en el Otrrosi No.12..

Se entiende por obras de rehabilitación-reconstrucción aquellas obras civiles, mecánicas, eléctricas y el sistema de control necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red que permitan al concesionario garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la infraestructura que se le entrega en concesión.

Se entiende por obras de construcción las actividades necesarias para construir una Segunda Línea y la ampliación de los apartaderos, que incluyen entre otras, las obras civiles, mecánicas, eléctricas y el sistema de control y señalización, necesarias para llevar a condiciones tales que habiliten la prestación del servicio público de transporte ferroviario con la continuidad eficiencia y permanencia que requiera el servicio en los términos establecidos en el presente contrato y al menos cumpliendo las condiciones mínimas contempladas en el Anexo N 3 del Otrrosi No.12. , en condiciones de seguridad, a lo largo de la infraestructura entregada en concesión. Las obras de construcción serán ejecutadas en dos etapas así:

1. Una primera etapa que se iniciará durante el Período de Transición y en la cual se realizará la ampliación de los apartaderos;
2. Una segunda etapa que se iniciará una vez se aprueben los correspondientes estudios y diseños y en la cual se construirá la Segunda Línea y la colocación y puesta en operación del sistema de control y señalización.

A más tardar el 31 de diciembre de 2006 CONCESIONARIO deberá presentar el diseño de la obra básica de la Segunda Línea, el plan de obras y sus cronogramas, el estudio de impacto ambiental, su correspondiente plan de manejo y todos aquellos estudios necesarios para la ejecución integral de esta obra de conformidad con el programa de estudios y diseños que acordarán las partes dentro del mes siguiente a la suscripción del Otrrosi No.12.

No se podrá iniciar la construcción de la Segunda Línea sin la conformidad de los diseños por parte del INCO o su Interventoría, revisión que no podrá ser considerada – bajo concepto alguno- como asunción del riesgo del diseño por parte del INCO. Los



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 14 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

riesgos del diseño de la construcción de la Segunda Línea serán de responsabilidad exclusiva del CONCESIONARIO.”

Cláusula Décima Tercera.- La Cláusula 22 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 22. TERMINO PARA LA REHABILITACION-RECONSTRUCCION Y CONSTRUCCION.

La rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión, deberá llevarse a cabo en los términos contemplados en el Otrosí No.12.

La construcción de la infraestructura entregada en concesión, deberá llevarse a cabo dentro del término que se acuerde en los planes de obras elaborados como producto de los correspondientes estudios y diseños para cada una de las etapas de construcción. Estos cronogramas deberán permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial la obligación de cumplir con los plazos máximos previstos para la realización de las obras.

Con el fin de facilitar la labor de control del interventor, EL CONCESIONARIO deberá entregarle los cronogramas de trabajo y de avance de obra a los cuales se ceñirá el CONCESIONARIO durante la ejecución de las obras de construcción.”

Cláusula Décima Cuarta.- La cláusula 23 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 23 PLAN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de construcción, EL CONCESIONARIO deberá ejecutar todas las actividades que permitan lograr como mínimo los resultados constructivos y operativos previstos en los Anexo 3 del Otrosí No.12, siendo de su responsabilidad la determinación y ejecución de las obras y actividades que sean necesarias para obtener dichas condiciones técnicas, presentando para cada etapa, antes de su inicio y para estos efectos: (i) el plan de obras; (ii) el cronograma de ejecución de las mismas, y (iii) un plan de aseguramiento de la calidad siguiendo los lineamientos de la serie de las normas NTC- ISO 9000, para todo lo cual deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en los anexos mencionados.

En desarrollo de dichos planes, EL CONCESIONARIO podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos. Sin embargo, EL CONCESIONARIO no podrá reasignar la ubicación de bienes tales como rieles, estructuras de puentes y otros bienes y obras civiles, cuyo traslado implique el desmantelamiento de la infraestructura necesaria a la operación y prestación de los servicios ferroviarios, salvo que se sustituyan adecuadamente, o que lo autorice expresamente el INCO.

En todo caso, EL CONCESIONARIO podrá efectuar, bajo su cuenta y riesgo, las obras y actividades que le permitan obtener resultados de mayor especificación técnica frente a aquellos resultados requeridos en el Anexo 3, tanto en el ámbito constructivo como operativo, si así lo considera necesario en punto a satisfacer los requerimientos del

H20

Im



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 15 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

mercado, y que sean necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red, que coloquen al concesionario en capacidad de garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la red que se le entrega en concesión.”

Cláusula Décima Quinta.-La cláusula 24 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 24 INICIACION DE LA CONSTRUCCIÓN

La construcción de la primera etapa de la infraestructura entregada en concesión, deberá iniciarse a más tardar el 1º de julio del 2006 de acuerdo con lo establecido en el plan de obras y previo la conformidad de los diseños por parte del INCO.

La construcción de la segunda etapa de la infraestructura entregada en concesión deberá iniciarse a más tardar el 1º de enero del 2007 de acuerdo con lo establecido en el plan de obras y previo la conformidad de los diseños por parte del INCO.

En desarrollo de los planes de obras de construcción, el concesionario podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados que se encuentren destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos.”

Cláusula Décima Sexta.-La cláusula 25 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 25. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

El cronograma de actividades para cada una de las etapas de la construcción incluirá la determinación y descripción de las obras a realizar con los contenidos mínimos que se determinan en los respectivos planes de obra, en el Anexo 3 del Otrrosi 12 y en los estudios y diseños previos que elaborará el concesionario y con declaración de conformidad emitida por el INCO y que tendrá en cuenta las especificaciones mínimas de construcción que se establecerán en los estudios y diseños previos que al menos responderán a normas internacionalmente aceptadas.

Los cronogramas de actividades para el desarrollo de las obras de construcción deberán garantizar las condiciones necesarias para obtener la operatividad de la totalidad de la red concesionada después del Período de Transición bajo las condiciones previstas en el Anexo 3.

Durante el desarrollo de las actividades de construcción, la organización de los trabajos deberá permitir la circulación de trenes con la frecuencia que exijan las necesidades de operación.

Los cronogramas para la ejecución de las actividades así como los planes de obras podrán ser objetados por parte de INCO, en cualquiera de los siguientes casos:

429

3/11



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 16 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

(I) Cuando evidencie que los mismos no son coherentes con las obras que debe desarrollar el CONCESIONARIO conforme a las obras de construcción que como mínimo se obliga a adelantar el CONCESIONARIO conforme a lo previsto en la presente modificación;

(II) Cuando encuentre que su ejecución no resulta técnicamente viable;

(III) Cuando no cuente con el nivel de detalle necesario para permitir el análisis completo por parte de INCO o su Interventoría;

(IV) Cuando no se ajuste a las condiciones previstas en el contrato o en el pliego de condiciones para llevar a cabo la construcción, ó en el Anexo 3 del Otrrosi No.12.

La objeción deberá expedirse por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del cronograma de actividades o del plan de obras ante INCO por parte del CONCESIONARIO. Cuando INCO no se pronuncie dentro del término en mención, se entenderá aceptado el cronograma correspondiente, y el CONCESIONARIO procederá inmediatamente a su ejecución.

En el evento en que se presenten objeciones, EL CONCESIONARIO efectuará las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. Las partes tendrán un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la comunicación en la cual INCO manifieste al CONCESIONARIO sus objeciones respecto del cronograma de ejecución de la construcción para llegar a un acuerdo sobre la viabilidad de las objeciones y la clase de cambios que sean necesarios para su solución, luego del cual se resolverán las diferencias respectivas a través de la amigable composición prevista como mecanismo para la solución de conflictos de carácter técnico, reglamentado en el Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo anterior, y de ser posible, EL CONCESIONARIO podrá adelantar la ejecución del cronograma en lo que no haya sido objetado.

Una vez ejecutado el respectivo cronograma de construcción, el CONCESIONARIO se encontrará obligado a presentar para cada periodo quinquenal un cronograma de mantenimiento y su respectivo programa de aseguramiento de la calidad para periodos de cinco (5) años, hasta la reversión de la concesión. Dichos cronogramas, planes de obras y programas de aseguramiento de la calidad formarán parte del contrato de concesión, y su cumplimiento estricto obligará al concesionario."

Cláusula Décima Séptima.- La cláusula 26 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 26.- RESPONSABILIDAD POR EL DISEÑO Y LOS RIESGOS CONSTRUCTIVOS

Los procedimientos y métodos de diseño y construcción que se definan y utilicen para llevar a cabo la ejecución completa de las obras incluidas en los respectivos cronogramas de actividades así como las demás que encuentre pertinentes, son responsabilidad única y exclusiva del CONCESIONARIO. En todo caso, la realización del diseño, y construcción de las obras que se requieran para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura de transporte férreo de carga

HWJ
30/11



concesionada, lo mismo que el suministro de equipos y elementos por parte del CONCESIONARIO, deberán cumplir los requisitos previstos en las normas constructivas de reconocido valor técnico referentes a infraestructura y superestructura de vías férreas.

Será responsabilidad del CONCESIONARIO determinar las cantidades de obra, los costos de ejecución de las obras, y el tipo de tecnología a utilizar para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura, para lo cual deberá tener en cuenta que las especificaciones de las obras correspondientes no podrán en ningún caso ser inferiores a las indicadas en el Anexo 3 del Otrosí 12.

EL CONCESIONARIO será responsable por la ejecución y cumplimiento del cronograma de actividades para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura concesionada, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al asistente técnico constructivo, según lo previsto en el contrato de asistencia técnica que se celebre conforme a lo regulado en el pliego de condiciones.

EL CONCESIONARIO declara mediante la suscripción del presente contrato, que asume plenamente los riesgos que corresponden a la ejecución de los respectivos planes de obras, y que no podrá presentar ninguna reclamación por los sobrecostos que surjan al ejecutar cualquiera de las obras correspondientes, independientemente de su naturaleza y dificultad técnica, ó de los riesgos asociados a su realización. "

Cláusula Décima Octava.- La cláusula 27 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 27. FUENTES DE FINANCIACION DEL PROYECTO

La financiación de la ejecución de las obligaciones del CONCESIONARIO contenidas en el contrato de concesión se realizará con los siguientes recursos:

- 27.1. Los recursos derivados del Contrato Operacional Drummond Ltd.
- 27.2. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo de las tarifas.
- 27.3. Los recursos obtenidos por concepto de los derechos de ingreso.
- 27.3. Los recursos obtenidos por concepto de la realización de actividades comerciales sobre la infraestructura férrea entregada a concesión.
- 27.4. Los recursos propios del concesionario.
- 27.5. Los recursos de financiamiento que obtenga el concesionario.

Parágrafo.- EL CONCESIONARIO se obliga a asumir por su propia cuenta y riesgo la totalidad del valor de la ejecución de los planes de obras de construcción así como de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el presente contrato. El INCO no reconocerá al concesionario suma alguna por concepto de las obligaciones contempladas en el contrato de concesión incluyendo - entre otras-: construcción, conservación y mantenimiento, operación, administración, etc."

Cláusula Décima Novena.- La cláusula 28 del Contrato de Concesión quedará así:



"CLAUSULA 28. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.

Los recursos destinados a la financiación de la ejecución de las obligaciones de EL CONCESIONARIO, diferentes de aquellos que deberán ser aportados por CONCESIONARIO, deberán ser recibidos y administrados a través del fideicomiso de administración y pagos (patrimonio autónomo) creado en virtud del contrato de fiducia mercantil irrevocable suscrito por CONCESIONARIO con una sociedad fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar operaciones en el país y modificado en los términos del Capítulo III del Otrrosi No.12."

Cláusula Vigésima .- La cláusula 29 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 29. VARIACION DEL PLAN DE OBRAS.

Ante la presencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor, o frente a necesidades emergentes que sean sobrevinientes e impredecibles, podrán introducirse variaciones a los planes de obras de construcción. En todo caso, dichas modificaciones no podrán afectar las especificaciones técnicas incluidas en los planes de obras de construcción."

Cláusula Vigésima Primera.- La cláusula 40 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 40. REMUNERACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

EL CONCESIONARIO actuará con total libertad en el mercado de transporte, y establecerá libremente los importes correspondientes a la prestación de los servicios que suministre, conforme a la oferta y la demanda de los mismos, sin perjuicio de: 1. las previsiones contenidas en el presente contrato y en el pliego de condiciones de la licitación que originó este contrato en protección a la libre competencia; 2. las tarifas fijadas por el Ministerio de Transporte para la Red Férrea del Atlántico; 3. Las tarifas contempladas en el Contrato Operacional de Drummond Ltd. para el transporte de carbón fijadas aplicables hasta 20 millones de toneladas."

Cláusula Vigésima Segunda.- La cláusula 46 del Contrato de Concesión quedarán así:

"CLAUSULA 46. ACUERDOS DE OPERACIÓN

Para el ejercicio de la facultad de operación de material rodante que se le concede, el tercero interesado promoverá la realización de los acuerdos que resulten necesarios con el concesionario con el propósito de determinar de mutuo acuerdo las condiciones de la operación. La tarifa y demás pagos serán fijados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en las cláusulas anteriores del presente contrato de concesión."

Cláusula Vigésima Tercera.- Se elimina la cláusula 47 del Contrato de Concesión.

Cláusula Vigésima Cuarta.- La cláusula 48 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 48. PROCEDIMIENTO



Para acceder a la operación de material rodante sobre la infraestructura que se entrega en concesión a EL CONCESIONARIO, sin perjuicio de las negociaciones directas que puedan adelantar las partes, los terceros interesados deberán impulsar el siguiente procedimiento:

48.1. El tercero que se encuentre interesado en operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión, deberá manifestar por escrito su intención a EL CONCESIONARIO, indicándole el término por el cual se propone operar, y las demás condiciones que permitan identificar el tipo de operación que adelantará, así como el equipo técnico y de material rodante que empleará en la operación.

48.2. EL CONCESIONARIO deberá dar respuesta al tercero interesado dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes al recibo de la comunicación.

En esta comunicación, CONCESIONARIO informará la tarifa aplicable, que será la fijada por el Ministerio de Transporte para el uso de la vía.

Dentro de éste término, EL CONCESIONARIO podrá solicitar información adicional al tercero interesado, pero únicamente aquella que sea relevante para determinar la viabilidad técnica del acceso de dicho tercero a la red, y para cerciorarse que dicha operación, de acuerdo con sus condiciones técnicas, no causará detrimento a la infraestructura que se utilizará. Desde la solicitud del CONCESIONARIO hasta el recibo de la respuesta del interesado se suspenderá el término."

Cláusula Vigésima Quinta.- La cláusula 51 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 51. GARANTIAS POR LA OPERACION DE TERCEROS

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar al tercero operador las garantías que pida normalmente en el curso del negocio a otros operadores que utilicen la infraestructura que se le ha entregado en concesión.

En todo caso, el tercero operador siempre deberá constituir en favor de EL CONCESIONARIO una póliza de responsabilidad extracontractual por los posibles daños que llegue a causar a terceros, por un valor equivalente a un máximo de tres millones de dólares y un mínimo de quinientos mil dólares dependiendo del volumen que pretenda transportar cada año. Para otras cargas se fijará la garantía de manera proporcional de acuerdo con el servicio prestado."

Cláusula Vigésima Quinta.- La cláusula 55 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 55. PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS.

EL CONCESIONARIO deberá permitir, sin ninguna limitación distinta de las establecidas en el presente contrato y en la ley, la circulación libre de trenes para la prestación del servicio de transporte férreo de pasajeros."

4007

3-10-12



Libertad y Orden

Cláusula Vigésima Sexta.- La cláusula 80 del Contrato de Concesión quedará así:

**“CLAUSULA 80 - RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL
CONCESIONARIO**

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a INCO por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la prestación del servicio.

EL CONCESIONARIO asumirá especialmente (sin exclusión de los otros riesgos contractuales) los riesgos de la construcción, rehabilitación - reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura, así como los riesgos inherentes a la operación de material rodante y los riesgos comerciales y de financiación integral del proyecto en los términos del Contrato de Concesión, quedando además bajo su responsabilidad la realización de los estudios de mercado que le permitan cuantificar y limitar dichos riesgos.

En ningún caso, la aparición posterior de defectos en los bienes que se entregan en concesión, aunque tuvieran origen anterior a la fecha de la licitación pero no hubieran sido conocidos en ese momento por el contratante, justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de CONCESIÓN o la modificación de sus cláusulas. INCO no asumirá en ningún caso el riesgo geológico.”

Cláusula Vigésima Séptima.- La cláusula 81 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 81. RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL INCO

A partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, el INCO asume, única y exclusivamente, los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que de manera expresa y clara se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este Contrato de Concesión y sus apéndices:

1. Los efectos desfavorables, derivados de la existencia de daño emergente del CONCESIONARIO, por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de la cláusula 82.
2. Los efectos, desfavorables, derivados de la variación de las tarifas por causas imputables al Ministerio de Transporte sin la autorización previa del CONCESIONARIO.

Parágrafo.- En los eventos del numeral 1. y con posterioridad a la declaratoria de un evento de fuerza mayor, EL CONCESIONARIO deberá presentar, para revisión y aprobación del interventor, los costos del daño emergente con sus correspondientes soportes contables. Una vez aprobadas por el interventor, las sumas reconocidas por concepto de daño emergente serán sufragadas por el INCO debidamente actualizadas a la fecha de pago (IPC entre la fecha de reconocimiento y la fecha de pago) con cargo al presupuesto del año inmediatamente posterior.”



Libertad y Orden

Cláusula Vigésima Octava.- La cláusula 82 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 82. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

El CONCESIONARIO únicamente estará exonerado de las obligaciones previstas a su cargo en el presente contrato, en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en los términos del artículo 64 del Código Civil como consecuencia de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público o desastres naturales y que imposibiliten, total o parcialmente, la ejecución del Contrato.

En todo caso, solo se admitirá el incumplimiento que sea proporcional a la fuerza mayor o al caso fortuito, y entrará EL CONCESIONARIO a responder por el incumplimiento que no tenga una relación causal proporcional con los hechos alegados para exonerar su responsabilidad.

El INCO no asumirá ninguna responsabilidad por un evento de fuerza mayor o caso fortuito cuando el Concesionario, sus contratistas o su personal de dirección, confianza y manejo hayan incurrido en culpa o responsabilidad que conduzca a que dichos eventos se produzcan o agraven.

Para la determinación de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, El CONCESIONARIO deberá dar aviso al INCO de la ocurrencia del evento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su acaecimiento, acompañado de las pruebas necesarias para su acreditación. El INCO revisará la documentación y podrá solicitar información adicional al concesionario. En todo caso, el INCO se pronunciará declarando ó no la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación anterior.”

Cláusula Vigésima Novena.- La cláusula 85 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 85. COBERTURA DE LA GARANTIA UNICA

La garantía única amparará:

- 1) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.00), por períodos anuales, renovable durante un período total de seis años contados a partir de la fecha de expedición de la póliza.
- 3) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la conservación de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.00), por períodos anuales, renovable durante un período igual al de la concesión, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza.
- 4) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión, por un valor equivalente en pesos a cincuenta

HON
311



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 22 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

- millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD50'000.000.00), por un período de cuatro años contados a partir de la iniciación del último año calendario anterior a la fecha de terminación del plazo de la concesión.
- 5) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión anticipada, por un valor equivalente en pesos a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD3.000.000.00). Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente durante todo el término del contrato de concesión.
 - 6) El cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión, por un valor equivalente en pesos a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000.00). Esta garantía amparará el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria previstas en el contrato de concesión, y deberá ser constituida por períodos anuales la cual deberá mantenerse vigente durante todo el término de la concesión y dos (2) años más.
 - 7) El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La garantía cubrirá el pago de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados del concesionario que intervengan en el cumplimiento del presente contrato, por períodos anuales, renovable durante todo el término del contrato de concesión contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres años más por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la cifra a que el concesionario estime que ascenderán los gastos laborales promedio de cada año.
 - 8) Responsabilidad civil extracontractual. El CONCESIONARIO deberá suscribir (tomar) una póliza que ampare los daños y perjuicios que pueda causar a terceros con ocasión de la ejecución del contrato de concesión, por períodos anuales, renovable durante el término del contrato de concesión contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres (3) años más por una suma equivalente a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$500.000.00).
 - 9) Estabilidad de obra. Se garantizará la estabilidad de las obras que adelante el concesionario, mediante una póliza que cubra estas contingencias por el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización del plan de obras de rehabilitación así como de la terminación del plan de obras de construcción y su monto será una suma en pesos equivalente a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10'000.000.00).
 - 10) Previo el inicio de la ejecución del plan de obras de construcción de la primera etapa, EL CONCESIONARIO deberá modificar mediante el correspondiente anexo modificatorio expedido por la compañía aseguradora, la póliza única de cumplimiento de tal manera que se ampare el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la construcción de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos de veinticuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$24.500'000.000.00), la cual será renovada cada año. Este amparo se extenderá por el término estimado del plan de obras de construcción y seis (6) meses más. En todo caso, el CONCESIONARIO se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo, dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, en caso que se amplíe el término de ejecución de los planes de obras de construcción.

HEV
3.11

9



El INCO dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para examinar y aprobar la póliza de garantía única. Si dentro de dicho término, no se manifestara la aprobación de las garantías mediante documento escrito, operará la aprobación tácita de las mismas por parte del INCO, lo cual se entenderá surtido con el mero transcurso del plazo señalado. Si se objetare la garantía única aportada por EL CONCESIONARIO, éste subsanará los inconvenientes que se le observen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dichas objeciones le sean comunicadas.

Las renovaciones de la garantía única deberán entregarse al INCO al vencimiento de cada año calendario contado a partir de la fecha de expedición de la póliza, durante todo el plazo del Contrato de Concesión. El incumplimiento de esta obligación, hará exigibles las sanciones previstas en el Contrato de Concesión.

A la finalización de las obligaciones de rehabilitación y reconstrucción en los términos establecidos en el Plan de Transición y verificado su cumplimiento por parte de la interventoría, el INCO enviará una certificación formal a la compañía aseguradora donde se expresará el cumplimiento de estas obligaciones.

Cuando alguna de las coberturas de la póliza excedan el plazo del Contrato de Concesión, se entregará dentro de los primeros seis meses del último año de la concesión una póliza que garantice por el plazo total remanente los riesgos señalados en las los numerales 3,4,5,6 y 7 de la presente cláusula."

Cláusula Trigésima.- La Cláusula 86 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLÁUSULA 86. SEGUROS.

Los bienes afectados al servicio entregados al CONCESIONARIO y aquellos que los sustituyan, amplíen o mejoren y los afectados a actividades complementarias, deberán ser cubiertos por pólizas de seguro contra daños parciales y totales, hurto agravado, calificado o simple, incendio y terremoto según la naturaleza de cada bien en la forma más conveniente y apropiada con la finalidad de proteger la infraestructura de transporte férreo entregada al CONCESIONARIO."

Cláusula Trigésima Primera.- Aclarar el numeral 94.1 de la cláusula 94 en el sentido que la referencia es al CONCESIONARIO y no al CONCEDENTE como allí se estableció, por lo tanto dicho numeral quedará así:

94.1. El INCO no podrá proporcionar a terceros, ninguna información relativa al CONCESIONARIO, de la cual conozca por virtud del presente contrato de concesión."

Cláusula Trigésima Segunda.- La cláusula 97 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 97. ALCANCE DE LA SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACION-RECONSTRUCCION Y CONSTRUCCION



La supervisión de la ejecución del Plan de Transición y de los planes de obras de construcción, comprenderá la comprobación de la ejecución y desarrollo del Plan de Transición y de los planes de obra de construcción dentro de los plazos y según las condiciones técnicas establecidas en los mismos, verificando especialmente el cumplimiento de los niveles de calidad ofrecidos por EL CONCESIONARIO, la adecuación de las obras a los diseños aprobados por el INCO, el recaudo de los recursos cedidos al CONCESIONARIO y el giro oportuno al INCO en los términos establecidos en el presente contrato.

El INCO podrá impartir órdenes e instrucciones en desarrollo de la supervisión de la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura que se le entrega en concesión, directamente o a través del órgano de supervisión ó de los terceros a los cuales contrate para tales efectos, únicamente cuando las mismas tengan por objeto garantizar la ejecución del Plan de Transición y de los planes de obras en los términos en que fueron propuestos.

En todo caso el INCO no podrá impartir órdenes e instrucciones que interfieran en la órbita de las responsabilidades que al CONCESIONARIO le corresponde asumir de acuerdo con los términos de la concesión, ni ninguna otra que no tenga una clara relación de medio a fin con el alcance y propósito establecidos para su facultad de supervisión."

Cláusula Trigésima Tercera. La cláusula 98 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 98. SUPERVISION DE LOS DEMAS ASPECTOS DE LA CONCESION

Para el control y verificación del cumplimiento del contrato en todos los aspectos que no estén directamente relacionados con la ejecución del Plan de Transición ó la ejecución de los planes de obras de construcción, el INCO tendrá la facultad de adelantar las actividades que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO a través del presente contrato de concesión:

En uso de las facultades establecidas para la supervisión del contrato en los términos del párrafo anterior, el INCO no podrá dar órdenes o instrucciones al CONCESIONARIO, sino que simplemente se limitará a verificar el correcto cumplimiento del contrato, para los efectos legales a que haya lugar.

Las labores de supervisión podrán ser asumidas y desarrolladas por el INCO a partir de la fecha del acta de iniciación del contrato, quien las desarrollará de manera directa o mediante la contratación a su cargo de las labores que requieran con terceros."

Cláusula Trigésima Cuarta.- La cláusula 104 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 104. MULTAS

WVJ
300



El incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, será sancionado a través de la imposición de multas -previa declaratoria de incumplimiento que realizará el INCO en desarrollo del procedimiento contemplado en la presente cláusula-, independientemente de la aplicación de los demás instrumentos sancionatorios establecidos en el presente contrato, y aún de la procedencia de la terminación del contrato.

En caso de incumplimiento o ejecución tardía en la ejecución el Plan de Transición, en la construcción de las obras o en la ejecución de las obligaciones de conservación o mantenimiento y de operación, el INCO tendrá la facultad contractual de declarar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente contrato. Para declarar el incumplimiento se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El INCO una vez considere que se ha presentado una causal de incumplimiento por parte del CONCESIONARIO lo requerirá por escrito señalándole específicamente las omisiones e infracciones y exigiéndole su cumplimiento dentro de un plazo determinado. Copia de tal incumplimiento será enviada por el INCO en la misma fecha al garante o asegurador.
2. Si persiste el incumplimiento el INCO una vez analizada la información a que hace referencia el numeral anterior, requerirá al concesionario por escrito mediante escrito debidamente motivado técnica y jurídicamente, para que este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, le informe las razones de su incumplimiento y proceda a realizar las acciones o a efectuar los correctivos necesarios; ó para que este en caso de no estar de acuerdo con el requerimiento lo exponga motivadamente y con los documentos que lo soporten y presente sus correspondientes descargos acompañado de las pruebas que pretende hacer valer para los efectos de dicha actividad administrativa.
3. En el caso de desacuerdo del concesionario con el incumplimiento, el INCO solicitará la intervención del amigable componedor en los términos y procedimientos establecidos en el presente contrato quien con fundamento en los distintos documentos y el análisis de la ejecución del contrato y de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula 105, determinará si se ha producido un evento de incumplimiento por parte del CONCESIONARIO.
4. Determinado el evento de incumplimiento por el amigable componedor, EL INCO declarará el incumplimiento y procederá a la imposición de la multa mediante la expedición del correspondiente acto administrativo sancionatorio.
5. La cuantificación de las multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la falta de intención de incumplir, las circunstancias que en general rodearon los hechos que generaron el incumplimiento, y el provecho que tal incumplimiento le hubiera generado al contratante incumplido."

Cláusula Trigésima Quinta.- La cláusula 105 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 105. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS AL
CONCESIONARIO.

12/2
3-02



Se impondrán mediante acto administrativo debidamente motivados, multas al
CONCESIONARIO por los siguientes conceptos:

1. Multas por incumplimientos en la rehabilitación-reconstrucción y construcción.
El incumplimiento en las fechas límite establecidas en el Plan de Transición y en
el cronograma de actividades (planes de obras) para la ejecución de las obras de
construcción de la infraestructura entregada en concesión así como de los
estándares mínimos previstos en el presente contrato para el Plan de Transición
y para las obras de construcción, dará derecho a exigir al CONCESIONARIO el
pago de una multa de diez mil dólares diarios (USD \$10.000.00) hasta la fecha
de entrega de todo el trabajo atrasado a satisfacción del INCO.

2. Multas por incumplimientos en la conservación.

- El vencimiento de los periodos máximos establecidos para la ejecución de las
obras de conservación que en virtud del presente contrato le corresponde
adelantar a EL CONCESIONARIO, sin que tal conservación haya sido
realizada, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una
multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la
remuneración promedio anual percibida por la concesión durante los últimos
doce meses, por cada semana calendario a partir del vencimiento del periodo
máximo previsto para la ejecución de obras de conservación, hasta que todas
las labores de conservación atrasadas sean completadas a satisfacción del
INCO.
- El incumplimiento de los estándares de conservación previstos en el presente
contrato, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una
multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los ingresos
percibidos tanto por la explotación como por la remuneración por la
concesión durante el último mes, por cada semana calendario hasta que la
infraestructura conservada obtenga los estándares de conservación mínimos
exigidos en el presente contrato a satisfacción de INCO.

3. Multas por incumplimientos en el servicio.

- a) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a imponer a
EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el
equivalente en pesos colombianos al valor del UNO POR MIL (1%) de
la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses.
- Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la
fuerza mayor, caso fortuito, u otras causas no imputables al
Concesionario, por plazo superior a setenta y dos (72) horas continuas.
 - Demora injustificada en dar respuesta al INCO sobre la situación anormal
planteada.

HE29

Bill

67



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 27 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

- La reiteración en más de una (1) oportunidad, en el cobro de la remuneración por la prestación del servicio de transporte a los usuarios, en condiciones que causen perjuicio al transporte de mercancía de terceros, cuando algún usuario ya hubiese reclamado debidamente una situación similar anterior.
 - La no-adopción en tiempo y forma de las medidas para impedir la interrupción previsible del servicio.
 - La demora, mayor de una semana, en la presentación de los informes que le llegue a requerir el INCO, o su presentación incompleta.
 - La reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por el INCO en el marco de sus facultades de supervisión del contrato.
 - El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio durante un período superior a los quince (15) días, y la abstención en la prestación del servicio cuando exista demanda viable.
- b) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a imponer a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al valor de DOS POR MIL (2%) del total de la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses, por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
- La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior, que hubiese sido sancionado anteriormente.
 - La prestación del servicio de transporte en condiciones de continuidad, y permanencia inferior a los requeridos por la demanda económicamente viable y previsible.
- c) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al TRES POR MIL (3%) de la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses, cuando tengan lugar uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
- La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior que hubiese sido sancionado anteriormente.
 - Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor caso fortuito, u otras causas no imputables al Concesionario, por plazo superior a nueve (9) días continuos.

4089

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

172



- Cualquier acto de disposición de bienes realizado en perjuicio del servicio, así como la disposición incorrecta de los fondos provenientes de los mismos, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
- El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio por más de seis (6) meses.

Los montos de las multas en pesos colombianos serán reajustadas anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.”

Cláusula Trigésima Sexta.- Las cláusulas 106 y 107 del contrato de concesión se eliminan.

Cláusula Trigésima Séptima.- La cláusula 109 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 109. SUBCONTRATOS

El CONCESIONARIO podrá subcontratar a su propia conveniencia las labores que requiera para la ejecución del contrato, siempre y cuando por este conducto no se delegue la ejecución de procedimientos que correspondan a responsabilidades relacionadas con la ejecución del contrato.

En todo caso, cuando EL CONCESIONARIO se disponga a subcontratar labores por cuantías iguales o superiores al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos percibidos como remuneración del contrato de concesión durante los últimos doce meses, lo comunicará a INCO, lo cual no exime al CONCESIONARIO, en todo caso, de ninguna de las responsabilidades asumidas frente a INCO.

En los eventos en los cuales EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa las labores de mantenimiento de la infraestructura concesionada, deberá contratar dichas actividades con empresas o con las federaciones de cooperativas constituidas en el país con experiencia en este tipo de obras, las cuales deberán ser seleccionadas objetivamente, siguiendo el criterio del asistente técnico operativo que haya asumido las responsabilidades técnicas correspondientes, o su propio criterio cuando EL CONCESIONARIO ya se haya subrogado en las obligaciones del asistente técnico operativo por haber tenido lugar la transferencia de tecnología a satisfacción de INCO.

Para efectos de la presente cláusula los acuerdos de operación a que se refiere la cláusula 46 no se consideran subcontratos.”

Cláusula Trigésima Octava.- Modificar los numerales 113.3 y 113.4 de la cláusula 113, que quedarán así:

113.3 Si el acreedor financiero acepta comprometerse de manera personal y directa con el INCO a ejecutar el contrato, deberá prestar las mismas seguridades y garantías



Libertad y Orden

174
HOJA NUMERO 29 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

que se exigieron a EL CONCESIONARIO para la celebración del presente contrato, y señalará las medidas que adoptará para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones de idoneidad, entre las cuales puede encontrarse la subcontratación de determinadas actividades con terceros, quienes deberán contar por lo menos con la experiencia que se requirió a los proponentes dentro de la licitación que dio origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de construcción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso.

113.4 Si el acreedor financiero solicita al INCO la cesión de la concesión a terceros que bajo su riesgo ejecute el contrato, pondrá a consideración del INCO la información pertinente para garantizar que el nuevo concesionario tiene la idoneidad y experiencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las condiciones de la concesión. Para estos efectos, bastará con que se acredite que los terceros que se harán cargo del contrato, cuentan con la misma experiencia que se requirió a los proponentes en los pliegos de condiciones que dieron origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de construcción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso. El acreedor financiero, será en todo caso solidariamente responsable por el desempeño del nuevo concesionario."

Cláusula Trigésima Novena.- La cláusula 115 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 115. CAUSALES DE TERMINACIÓN

El contrato de concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo previsto en el presente contrato, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la ejecución del contrato para cualquiera de las partes.
2. Por mutuo acuerdo entre las partes.
3. Por presentarse la caducidad del contrato en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993.
4. Por declararse la terminación unilateral del contrato en los términos del artículo 17 de la ley 80 de 1993."

Cláusula Cuadragésima -. Se eliminan las cláusulas 116, 117, 118, 119, 120, 121, , 123, 124 y 125.

Cláusula Cuadragésima Primera.- La cláusula 122 del Contrato de Concesión quedará así:

"CLAUSULA 122.- CONTINUIDAD DEL SERVICIO

En caso de terminación del contrato por causa distinta a la terminación del plazo de la Concesión, EL CONCESIONARIO continuará desarrollando a opción de INCO el objeto de la concesión por un plazo máximo de nueve (9) meses, para que durante dicho

HEB
3/11



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 30 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

lapso el INCO consiga una persona o un grupo de ellas que asuman las obligaciones que se encontraban en cabeza de EL CONCESIONARIO, y éste se obliga a hacer entrega de la infraestructura recibida en concesión al nuevo contratante o a quien el INCO indique, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.”

Cláusula Cuadragésima Segunda.- La cláusula 126 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 126. INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACION DEL CONTRATO POR CADUCIDAD.

En caso de terminación del contrato por declaratoria de caducidad EL CONCESIONARIO reconocerá como indemnización por todos los perjuicios presentes y futuros que se hayan derivado de la caducidad una suma equivalente al mayor valor entre la utilidad neta, convertida a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa representativa promedio de cada uno de los años, obtenida por EL CONCESIONARIO durante los últimos cinco (5) años y la suma de ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$80.000.00.00) suma que deberá ser sufragada por el CONCESIONARIO al INCO dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declare la respectiva caducidad.

Cláusula Cuadragésima Tercera.- La cláusula 139 del Contrato de Concesión será reemplazada por la siguiente cláusula:

“CLAUSULA 139. AMIGABLE COMPONEDOR.

Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula de imposición de multas cualquier diferencia relacionada con la ejecución de este Contrato, asociada a aspectos técnicos de ingeniería, o a aspectos financieros y/o contables, y en cualquier caso cuando lo prevea de manera expresa este Contrato, será resuelta por el amigable componedor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, y el procedimiento contemplado en esta cláusula.

El amigable componedor será seleccionado libremente por la parte convocada, entre el listado (de cuatro posibles amigables componedores: cuatro técnicos, cuatro financieros y cuatro contables) acordado por las partes dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del Otrósí 12. En el caso de ser convocado el amigable componedor para efectos de la imposición de multas, deberá ser asesorado por un abogado.

La amigable composición tendrá lugar en las oficinas del amigable componedor, en Bogotá. El amigable componedor que se encuentre fuera de la ciudad de Bogotá D.C., deberán estar en capacidad de llevar el proceso mediante el uso de sistemas de comunicación expeditos. En caso de ser necesario cualquier desplazamiento fuera de Bogotá D.C., los costos y gastos correrán por cuenta de quien inicie la controversia.

1120

Jull

125



HOJA NUMERO 31 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

Cada parte podrá acudir a este mecanismo, mediante aviso previo a la otra parte. Una vez surtido el aviso, la parte convocada tendrá cinco (5) días para escoger el amigable componedor, del listado acordado entre las partes. Una vez hecha la escogencia, se notificará al amigable componedor escogido. Si vencen los cinco (5) días sin haberse hecho la elección del amigable componedor, la parte que suscita la controversia escogerá el amigable componedor, del listado, y así se lo comunicará a su contraparte.

El procedimiento de la amigable composición se regirá por las siguientes reglas:

1. La parte que suscite la controversia deberá presentar sus alegatos y los documentos que los sustenten en el término de diez (10) días, contados desde la fecha en que la parte que escoja el amigable componedor notifique este hecho a su contraparte. Presentados los alegatos, la contraparte tendrá el mismo término de (10) días hábiles, contados desde la fecha en que le sean notificados, para contestar dichos alegatos.

2. El amigable componedor, a su vez, tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para resolver la disputa por escrito, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la presentación de los alegatos y documentos previstos en los numerales anteriores. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del amigable componedor, siempre que esa solicitud sea aceptada por las dos partes.

3. Los alegatos deberán contener:

3.1. Una explicación de los fundamentos técnicos de ingeniería o financieros y/o contables, según corresponda, y contractuales que sustenten la posición de la respectiva parte.

3.2. Las peticiones que haga la respectiva parte al amigable componedor para resolver las diferencias.

4. Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el amigable componedor efectúe relacionado con la disputa en cuestión. Las decisiones adoptadas por el amigable componedor, como resultado del procedimiento de la amigable composición, tendrán fuerza vinculante para las partes de acuerdo con la ley.

5. En el caso en que ninguno de los amigables componedores previamente escogidos, esté disponible para resolver la disputa, se podrá acudir a la designación de otro de igual reputación académica y experiencia en el aspecto en cuestión, mutuamente escogida por el INCO y CONCESIONARIO. Si el INCO y CONCESIONARIO no se ponen de acuerdo para escoger dicha nueva firma en un plazo de diez (10) Días, contados desde el aviso de alguna de las partes, el amigable componedor será escogido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. Los gastos que ocasione la intervención del amigable componedor serán cubiertos, en principio, por la parte que suscite la controversia. Una vez tomada la decisión por el amigable componedor, los gastos los asumirá la parte que resulte vencida. Si no es éste el caso, los gastos serán distribuidos entre el INCO y CONCESIONARIO por partes iguales. Culminada la amigable composición, las partes se harán los reembolsos de

1407
Zul



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 32 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

gastos por la intervención del amigable componedor, de acuerdo con lo que corresponda según lo previsto en este numeral.”

Cláusula Cuadragésima Cuarta.- Se elimina la cláusula 140 del Contrato de Concesión.

Cláusula Cuadragésima Quinta.- La cláusula 141 del Contrato de Concesión quedará así:

“CLAUSULA 141. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

1. ~~Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este Contrato, que no sea posible solucionar amigablemente o a través del amigable componedor o para la cual este Contrato no prevea mecanismos de solución distintos, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento de conformidad con las reglas que adelante se establecen.~~
2. El arbitraje será institucional.
3. Las partes acuerdan regirse por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá y fijar su sede en Bogotá.
4. El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros, escogidos de común acuerdo por las partes. En caso de desacuerdo serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Los árbitros decidirán en derecho.
6. El Tribunal se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1.989, Ley 23 de 1.991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, y por las demás normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.
7. La aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas a arbitramento.
8. Los gastos que ocasione la intervención del Tribunal de Arbitramento serán cubiertos de conformidad con las normas aplicables.

La intervención del amigable componedor o del Tribunal de Arbitramento, no suspenderá la ejecución del contrato, salvo aquellos aspectos cuya ejecución dependan necesariamente de la solución de la controversia.”

CAPITULO III PERIODO DE TRANSICIÓN

Con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio y la adecuada transición de los bienes y obligaciones derivadas de la presente modificación las partes han considerado el establecimiento de un Periodo de Transición dentro del cual se desarrollará el Plan de Transición, acorde con las definiciones anotadas y lo consignado en el presente capítulo.

Cláusula Cuadragésima Sexta.- **Actividades contractuales durante el Periodo de Transición.** Sin perjuicio de las otras obligaciones contractuales, durante el Periodo de Transición EL CONCESIONARIO ejecutará el Contrato de Concesión de conformidad con el Plan de Transición, que incluirá la programación de las obligaciones de rehabilitación-reconstrucción durante dicho período así como algunas relacionadas con

1407

300



HOJA NUMERO 33 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

las obligaciones de construcción, incluyendo la realización de los estudios y diseños para la construcción de la Segunda Línea conforme a lo establecido en el Anexo 3.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del presente otrosí, EL CONCESIONARIO deberá presentar para aprobación del INCO el plan de obras de la primera etapa de la construcción que ampliará la capacidad de la línea en el Tramo Chiriguana-Santa Marta a cuarenta (40) millones de toneladas anuales.

Dentro del mes siguiente a la suscripción del presente otrosí, EL CONCESIONARIO deberá presentar para aprobación del INCO el cronograma de ejecución de los estudios y diseños para la construcción de la Segunda Línea.

Cláusula Cuadragésima Séptima.- Recursos de la Fiducia FIDUOCCIDENTE y modificaciones al Contrato de fiducia.

1. De conformidad con la cláusula 28 del Contrato de Concesión todos los recursos recibidos por EL CONCESIONARIO a título de remuneración serán depositados en la Fiducia FIDUOCCIDENTE.
2. Dentro del mes siguiente a la suscripción del presente otrosí, EL CONCESIONARIO terminará el contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAMERIS. El CONCESIONARIO exigirá a la entidad fiduciaria, con destino al INCO, un informe contable y de ejecución financiera debidamente auditado por la correspondiente revisoría fiscal de la entidad fiduciaria.
3. EL CONCESIONARIO dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente Otrosí, y previo visto bueno del INCO, modificará el contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUOCCIDENTE con el fin de asegurar: a. la creación de un Comité Fiduciario que tomará las decisiones de ejecución y acceso a los recursos del patrimonio autónomo y en el que se establecerá, la presencia sin voz de un funcionario del INCO así como de la interventoría del Contrato de Concesión; b. las medidas contractuales necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de giro de los recursos a favor del INCO en los términos establecidos en las cláusulas 3 y 28 del contrato de concesión; c. la presentación de los estados financieros; y d. los mecanismos de auditoría sobre el recaudo de los recursos.

Cláusula Cuadragésima Octava.- Contratación de Obras. La ejecución de las obras y actividades correspondientes al Período de Transición, distintas de las obras y actividades de mantenimiento y conservación, serán contratadas por EL CONCESIONARIO mediante la realización de procesos de contratación que preserven los principios de igualdad y transparencia y garantizando la contratación a precios del mercado y en condiciones de mayor eficiencia económica.

Cláusula Cuadragésima Novena.- Estudios para la ejecución de la Reestructuración en los tramos desafectados. Durante el Período de Transición, EL CONCESIONARIO realizará en los términos establecidos en el Documento Conpes y siguiendo los parámetros y alcances definidos previamente por el INCO, los estudios complementarios para la reestructuración del sistema en los tramos a desafectar. El CONCESIONARIO, mediante la suscripción del presente otrosí, reconoce y acepta que INCO realizará los procesos de selección objetiva sobre estos tramos que hacen parte de

1407 3112



su concesión y el INCO se reserva el derecho de revisar y adoptar los estudios que se realicen.

Cláusula Quincuagésima.- Definición de Bienes.- Para efectos de la cláusula 9. del Contrato de Concesión, durante el Período de Transición las partes determinarán conjuntamente el inventario de bienes muebles y definirán aquellos que continuarán afectados a la Concesión, necesarios para la ejecución de las obligaciones del concesionario en los términos establecidos en la presente modificación, así como los bienes que serán revertidos al momento de la desafectación de los tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrío (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509).

Este inventario reemplazará para todos los efectos contractuales los inventarios anteriores presentados al INCO.

CAPITULO IV

Cláusula Quincuagésima Primera.- Renuncia a reclamaciones económicas. Las partes dejan expresa constancia que el presente documento mantiene el equilibrio financiero del contrato, y por tanto reconocen y manifiestan que los acuerdos contenidos en el presente documento no dan lugar a reclamación alguna por supuestos perjuicios derivados de esta modificación.

Cláusula Quincuagésima Segunda.- Disponibilidad Presupuestal y Garantías. 1. El presente Otrosí no genera para el INCO obligaciones económicas y en consecuencia, no requiere de disponibilidades presupuestales ni de su correspondiente registro. Como consecuencia de la eliminación de los aportes a cargo del INCO, se procederá a realizar los trámites presupuestales pertinentes a fin de eliminar las autorizaciones presupuestales vigentes. 2. El presente Otrosí no implica para las partes la obligación de modificar las garantías constituidas para el desarrollo del Contrato de Concesión.

Cláusula Quincuagésima Tercera.- Aportes Parafiscales.- 1. El CONCESIONARIO se obliga a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) so pena de que el INCO le imponga multas sucesivas hasta tanto se de cumplimiento al pago de los citados aportes. Corresponderá al Interventor, durante la ejecución del contrato y en el momento de su liquidación efectuar el control de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA, en la forma establecida por el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y 828 de 2003. En caso de persistir en dicho incumplimiento, el INCO podrá declarar la caducidad del contrato. 2. Para efectos de la suscripción del presente Otrosí, EL CONCESIONARIO manifiesta bajo la gravedad de juramento que se encuentra al día en todos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

Cláusula Quincuagésima Cuarta.- Perfeccionamiento y Legalización. El presente Otrosí se perfecciona al momento de su suscripción. Para su ejecución se requiere de su publicación en el Diario Oficial y la acreditación del pago de timbre por parte del



Libertad y Orden

HOJA NUMERO 35 DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE
CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

CONCESIONARIO, requisitos que se entenderán cumplidos con el pago de los derechos correspondientes por parte del CONCESIONARIO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

Cláusula Quincuagésima Cuarta.- Alcance de las modificaciones, terminación de las actas anteriores. Las cláusulas y condiciones del Contrato no modificadas por el presente Otrosí permanecen vigentes, con excepción de las actas 5 y 7 que quedan sin efectos.

Cláusula Quincuagésima Quinta. Compendio y recopilación del Contrato de Concesión. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la suscripción del presente documento las partes realizarán una minuta del Contrato de concesión, en el cual se incorpore la totalidad de los cambios establecidos en este documento, para establecer una versión recopilada e integral del mismo. Para estos efectos, las partes designarán un Comité Redactor, cuyos miembros de manera conjunta y con fundamento en el texto del contrato original y el del presente otrosí elaborarán el compendio integral del Contrato.

Cláusula Quincuagésima Sexta. ANEXOS

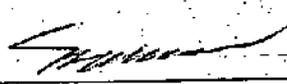
Los siguientes Anexos hacen parte integral del Otrosí 12 del Contrato de Concesión:

- Anexo I: Plan de Transición
- Anexo II: Acta de Cuentas entre el INCO y FENOCO
- Anexo III: Especificaciones Técnicas Mínimas y Plan de Construcción para la Línea Doble

Para constancia se firma en Bogotá, a los 28 MAR 2006

Por el INCO

Por FENOCO


Luis Carlos Ordosgoitia


Eduardo Cardenas Caballero



ANEXO No I

PLAN DE TRANSICION
CONCESION RED FERREA DEL ATLANTICO

ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS A REALIZAR EN LOS TRAMOS DE CHIRIGUANA HACIA EL SUR DENTRO DEL PERIODO DE TRANSICION

REHABILITACION: Las actividades a realizar en el periodo de transición son las siguientes:

La Loma San Rafael; Actividades inherentes a la continuación de la rehabilitación consistentes en la colocación de soldaduras aluminotermicas, aporte de balasto faltante, primera nivelación y sustitución de traviesas de madera defectuosas.

Grecia Cabañas; Actividades de atención de tres sitios criticos entre la cantera Montecristo y Grecia.

Sitios criticos (PK 359;PK 357;PK 360)

Grecia México; Actividades que permitan la operación de trenes hasta la Dorada en primera nivelación, así:

Montaje de vía desde Grecia hasta México, soldaduras aluminotermicas en todo el tramo, aporte de balasto, alce y primera nivelación. Además se construirá la variante de Puerto Nare de acuerdo con el diseño aprobado, en una longitud de 4.3 kilómetros.

Bogota Belencito; Actividades consecuentes con la iniciación de la rehabilitación así:

- a) La Caro Km 5
Nivelación y alce
- b) La Caro Belencito
Reemplazo de traviesas en el tramo La Caro Tierranegra en una longitud equivalente a 8 kilómetros.

NOTA; Todas las especificaciones técnicas y condiciones contenidas en el pliego de condiciones se conservan.

APENDICE: Como apéndice se incorpora el cronograma de la Etapa de Transición

1407
3.11

**CRONOGRAMA ETAPA DE TRANSICIÓN
CONCESION RED FERREA DEL ATLANTICO**

| SECTOR CHIRIGUANA BOGOTA Y RAMALES | 2009 | | | | | | | | | | | | |
|---|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|--|--|--|--|
| | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | | | | |
| 1. REHABILITACION | | | | | | | | | | | | | |
| La Loma San Rafael | | | | | | | | | | | | | |
| Soldaduras (Un) | | | | | | | | | | | | | |
| Balasto y Balco (M3) | | | | | | | | | | | | | |
| Transporte de balasto (80000M3/200Km) | | | | | | | | | | | | | |
| Traviesas de madera (Un) | | | | | | | | | | | | | |
| Puentes metalicos rehab (Un) | | | | | | | | | | | | | |
| Obras especiales (Gt) | | | | | | | | | | | | | |
| Grecia Cabanas | | | | | | | | | | | | | |
| Sitios criticos (359:357:360) | | | | | | | | | | | | | |
| Grecia Mexico | | | | | | | | | | | | | |
| Montaje de via (va en 304+100) (KM) | | | | | | | | | | | | | |
| Soldadura (Un) | | | | | | | | | | | | | |
| Concretos y transportes pendientes (KM) | | | | | | | | | | | | | |
| Balasto colocación (M3) | | | | | | | | | | | | | |
| Vanante de Nare (Km) | | | | | | | | | | | | | |
| Alce y nivelación (Ml) | | | | | | | | | | | | | |
| Transporte de balasto (60.000M3/ 50Km) | | | | | | | | | | | | | |
| Bogota Belencito | | | | | | | | | | | | | |
| Colocación de 30.00 traviesas y amarre de via | | | | | | | | | | | | | |
| La Caro Km 5. Nivelación y alca (34.000) | | | | | | | | | | | | | |

3.1.1

M27



HOJA NUMERO 1 DEL ANEXO II DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

ANEXO II

Acta de Cuentas entre el INCO y FENOCO

I. ANTECEDENTES:

1. En el Contrato de Concesión y en algunas de las actas firmadas durante el desarrollo del mismo, las partes pactaron obligaciones mutuas y recíprocas de hacer aportes o pagos de determinadas sumas de dinero.
2. El 27 de marzo de 2006, las partes suscribieron un Acta de Balance del Contrato donde se expresó: "2. Las partes deberán realizar un acta de cuentas que contendrá:
1. Las distintas sumas adeudadas entre ellas, incluyendo las sumas a que hace referencia el numeral 1. anterior, las sumas resultantes del fallo del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, las sumas correspondientes a los aportes estatales aún pendientes de pago y las sumas correspondientes al pago a favor del INCO (US\$42.000.000,00); 2. El esquema de pago de los excedentes resultantes de las operaciones anteriores."
3. En desarrollo del Proceso de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico las partes han acordado modificar el Contrato de Concesión, estableciendo unas nuevas condiciones para su ejecución; entre las modificaciones acordadas por las partes se encuentran varias de carácter económico, tales como las inversiones a ejecutar por parte del Concesionario, las tarifas aplicables, los pagos a favor del INCO y dejar sin efectos las actas de acuerdo 5 y 7.
4. De acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 27.1 del Contrato de Concesión, FERROVIAS - hoy sustituido por el INCO - se comprometió a aportar la suma de ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$80.000.000,00) a la Concesión. A la fecha del presente documento, el INCO ha aportado la suma de cincuenta y siete millones, ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$57.142.856,03) quedando pendiente un saldo por valor de veintidós millones ochocientos cincuenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$22.857.143,97) pagaderos once millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos cincuenta y un dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.428.551,99) el año 2006 y once millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos cincuenta y un dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.428.551,99) en el año 2007, de acuerdo con lo establecido en las Actas de Acuerdo Complementario No. 5 y 7.
5. De acuerdo con la Cláusula 27.1, modificada por el numeral 7 del Acta de Acuerdo Complementario No. 7, el Concesionario se comprometió a pagar al INCO, el día



HOJA NUMERO 2 DEL ANEXO II DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

30 de abril de 2008 la suma de cuarenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$42.000.000,00).

6. En el Acta de Acuerdo Complementario No. 5, el Concesionario y FERROVIAS acordaron que el Concesionario realizaría unas obras adicionales de rehabilitación en los tramos La Loma – Puerto Drummond y Grecia San Rabel de Lebrija, que no se encontraban incluidas dentro del alcance inicial de los trabajos de rehabilitación a cargo del Concesionario de acuerdo con la Licitación No. 001 de 1999.

De acuerdo con los Estados Financieros debidamente auditados de FENOCO a 31 de diciembre de 2005, el valor de las obras que acordaron y que el Concesionario ha ejecutado hasta el momento, debidamente recibidas por la Interventoria, asciende a la suma de quince mil cuatrocientos noventa y siete millones trescientos veinte y tres mil ochocientos tres pesos (Col\$15.497.323.803), que, a la tasa representativa del mercado de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos colombianos (\$2.265,49) por dólar de los Estados Unidos de América vigente al día 24 de marzo de 2006, equivale a la suma de seis millones ochocientos cuarenta mil seiscientos cinco dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$6.840.605,70).

7. En desarrollo de las Actas de Acuerdo Complementario No. 5 y 7, FERROVIAS entregó anticipadamente al Concesionario la suma de doce millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.500.000). A la fecha, el Concesionario ha amortizado dicha suma por un valor de ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.333.332); en consecuencia, queda pendiente por amortizar la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.166.668).

8. De acuerdo con el fallo del Tribunal de Arbitramento de FENOCO contra el INCO proferido el 24 de octubre de 2005, actualmente en firme, el INCO se encuentra obligado a pagar las siguientes sumas de dinero a FENOCO:

- La suma de mil seiscientos ochenta y seis millones quinientos cincuenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos mcte (Col\$1.686.553.135,00), por concepto de reembolso por los gastos y costos de nacionalización y transporte de riel a FENOCO para atender los eventos contemplados en la cláusula 81 del Contrato de Concesión, que, a la tasa representativa del mercado de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos colombianos (\$2.265,49) por dólar de los Estados Unidos de América vigente al día 24 de marzo de 2006, equivale a la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$744.454,02) menos trescientos cinco mil

ves
300

9



HOJA NUMERO 3 DEL ANEXO II DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

trescientos sesenta dólares con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$305.360,98) por concepto de la indemnización que fuese pagado a FENOCO por SEGUROS GENERALI DE COLOMBIA S.A., para un total de cuatrocientos treinta y nueve mil noventa y tres dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$439.093,04).

- La suma de seis mil trescientos nueve millones ciento diez mil novecientos sesenta y siete pesos mcte (Col\$6.309.110.967,00) por concepto de reembolso a la Fiducia de FIDUOCCIDENTE para compra de riel, compra autorizada en el Acta de Acuerdo Complementario No. 8 suscrita el 26 de junio de 2003, que, a la tasa representativa del mercado de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos colombianos (\$2.265,49) por dólar de los Estados Unidos de América vigente al día 24 de marzo de 2006, equivale a la suma de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2.784.876,99).
- La suma de catorce mil quinientos sesenta y dos millones de pesos mcte (Col\$14.562.000.000,00) por concepto de los costos del material o inventario de riel pagados con los recursos de la Fiducia de FIDUOCCIDENTE para atender los eventos contemplados en la Cláusula 81 del Contrato de Concesión, que, a la tasa representativa del mercado de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos colombianos (\$2.265,49) por dólar de los Estados Unidos de América vigente al día 24 de marzo de 2006, equivale a la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con cincuenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 6.427.748,52).

II. BALANCE DE CUENTAS:

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Los saldos pendientes a cargo del Concesionario: A la fecha, el Concesionario estaría obligado a pagar al INCO la suma de cuarenta y seis millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho dólares con veintidós centavos de dólar Estados Unidos de América (US\$46.166.668,22) por los conceptos señalados en los antecedentes 2 y 7 anteriores.

1.2 Los saldos pendientes a cargo del INCO. A la fecha el INCO estaría obligado a pagar al Concesionario la suma de treinta y nueve millones trescientos cincuenta mil sesenta y ocho

4489

Sum

[Handwritten signature]



HOJA NUMERO 4 DEL ANEXO II DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$39.350.068,22) por los conceptos señalados en los antecedentes 4, 6 y 8 anteriores.

III. PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LOS EXCEDENTES:

En consecuencia, las partes acuerdan:

1. Compensar en los términos establecidos en el artículo 699 del Código Civil los saldos que a la fecha declaran exigibles entre ellas, de tal manera que el excedente resultante de la compensación es un saldo pendiente a cargo del Concesionario a favor del INCO por la suma de seis millones ochocientos diez y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.816.600,00).

2. La suma anterior será pagada por FENOCO al INCO en tres contados anuales iguales a partir del 15 de enero de 2007. Dichas sumas serán pagadas en pesos Colombianos a la tasa representativa del mercado vigente el día de la fecha de pago.

IV. APENDICE

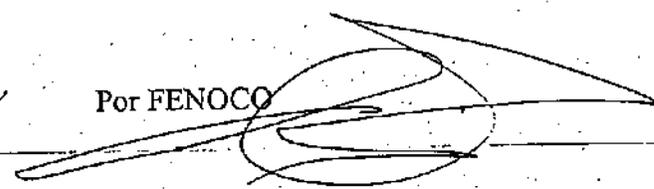
Como apéndice se incorpora el Acta de Balance

Para constancia se firma el presente documento a los 28 días del mes de marzo de 2006.

Por el INCO


Luis Carlos Ordosgoitia Santana

Por FENOCO


Eduardo Cárdenas Caballero



ANEXO III

ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS Y PLAN DE CONSTRUCCION PARA LA LINEA DOBLE

El proceso constructivo para la línea doble se hará por etapas, empezando con la construcción de los apartaderos, los cuales consideran lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS

1.- APARTADEROS

- Dentro de la etapa inicial de construcción de la línea doble se considera la ampliación de los apartaderos actuales y construcción de dos estaciones nuevas, que llevara la capacidad de la línea a 40 millones de toneladas por año.
- La longitud de cada uno de los apartaderos será de 2.100 metros, para composición de trenes no superiores a 130 góndolas y 3 locomotoras.

| LONGITUD TOTAL A PROYECTAR 130 CARROS | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------------|--------|--------------|-----------------|-----------------|
| No. | Descripción | Unidad | Longitud (m) | Punto libre (m) | Long. Total (m) |
| 1 | Trenes 3Loc + 130 unidades | 130 | 15 | 105 | 2100 |

- Se construirán dos estaciones nuevas en los cantones críticos (Algarrobo – Santa Rosa y La Loma – El Paso).
- Normas: AREMA – 2001, FRA, Normas Colombianas de diseño y construcción sismo-resistente NSR-98, Normas ICONTEC e INVIAS.
- Tren de Carga de diseño COOPER E 60.
- Los rieles en las ampliaciones son de 115 lbs/yd.
- Traviesas de concreto, la cuales deben diseñarse para una velocidad de tren vacío de 100 kilómetros por hora y 80 kilómetros por hora cargado.
- Separación entre ejes en estaciones nuevas: 4,75 m.
- Las estaciones a prolongar conservan la separación existente entre ejes.
- Evaluación de la sustitución de los pontones que existen en la vía por alcantarillas con las mismas características hidráulicas.



2.- LINEA DOBLE.

Deben elaborarse, por lo menos los estudios y diseños relacionados a continuación:

Estudios y diseños:

- I- Topográficos.
- II- Diseño geométrico.
- III- Geotécnicos.
- IV- Obras de fábrica.
- V- Pontones y puentes.
- VI- Impacto ambiental.
- VII- Bloqueo de liberación automática en vía única. CTC.

Las especificaciones técnicas mínimas son las siguientes:

- Normas: AREMA – 2001, FRA, Normas Colombianas de diseño y construcción sismo-resistente NSR-98, Normas ICONTEC e INVIAS,
- Tren de Carga de diseño COOPER E 60
- Los rieles de 115 lbs/yd.
- Traviesas de concreto, la cuales deben diseñarse para una velocidad de tren vacío de 100 kilómetros por hora y 80 kilómetros por hora cargado.
- Diseño geométrico: alineamiento horizontal paralelo a la vía principal existente, rasante de las vías segundas y de las vías terceras a la misma cota de la vía principal y espiralización de las curvas horizontales de radio menor de 1.000 m.
- Evaluación de la sustitución de los pontones que existen en la vía por alcantarillas con las mismas características hidráulicas.

Superestructura:

- Construcción de conexiones transversales entre las líneas.
- Estudio sobre la necesidad de construcción de los apartaderos de mantenimiento.

Aparatos de Vía:

- Cambiavías:
- Los cambiavías nuevos a instalar serán mínimo de tangente No 12.
- Implementación de un Sistema de Comunicaciones y Despacho CTC de ultima generación.

1407

Zur



HOJA NUMERO 3 DEL ANEXO III DEL OTROSI No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

PLAN DE CONSTRUCCION

1.- APARTADEROS

El proceso Constructivo de la ampliación de la línea atenderá los plazos siguientes:

- Los cantones y tiempos estimados de construcción de las extensiones serán:

| LONGITUD TOTAL A EXTENDER | | | | |
|---------------------------|------------------|-----------|------------------|--------------------------------|
| No. | Estación | Long. (m) | Extensión (m) | Tiempo de Construcción (meses) |
| 1 | La Loma | 1,684.00 | 421 | 1 |
| 2 | El Paso | 1,601.00 | 504 | 1.5 |
| 3 | Loma Colorada | 1,601.00 | 504 | 1.5 |
| 4 | Bosconia | 1,703.00 | 402 | 1 |
| 5 | km 815 | 1,603.00 | 502 | 1.5 |
| 6 | Algarrobo | 1,571.00 | 534 | 1.5 |
| 7 | Santa Rosa | 1,603.00 | 502 | 1.5 |
| 8 | Fundación | 1,654.00 | 1051 | 2.0 |
| 9 | Aracataca | 1,600.00 | 505 | 1.5 |
| 10 | Sevilla | 1,606.00 | 499 | 1.5 |
| 11 | Río Frío | 1,610.00 | 495 | 1.5 |
| 12 | Ciénaga | 1,609.00 | 496 | 1.5 |
| 13 | Nuevo apartadero | 0.00 | 2,105.00 | 4.0 |
| 14 | Puerto Drummond | 2,105.00 | 0.00 | 3.5 |
| 15 | Nuevo apartadero | 0.00 | 2,105.00 | 4.0 |
| TOTALES | | | 10,625.00 | 9 |

El Concesionario presentará al INCO el plan definitivo de construcción dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción del Otrosí No. 12 al Contrato de Concesión.

La totalidad de estas obras deberán ser terminadas antes del 31 de diciembre de 2006. Su iniciación será antes de un mes después de suscrito el otrosí No 12.

189 *[Handwritten signature]*

[Handwritten mark]



190

HOJA NUMERO 4 DEL ANEXO III DEL OTROSÍ No. 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y FENOCO S.A.

2.- LINEA DOBLE.

El cronograma de diseños deberá entregarse en un mes contado a partir de la suscripción del Otrosí No. 12, además incluirá la solución de los impactos sociales y ambientales.

En todo caso, la fecha máxima para la terminación de la construcción de la segunda línea es el 31 de diciembre de 2008.

Heñ.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ACTA ACLARATORIA AL ANEXO III DEL OTROSI No12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO

Entre los suscritos, **MAXIMILIANO GONZALEZ HENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.526.308 expedida en Santa Marta, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de Junio de 2003, en su calidad de Subgerente de Gestión Contractual, nombrado mediante Resolución No. 405 del 29 de agosto de 2005 y posesionado con el Acta No 117 del 29 de agosto de 2005, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 065 del 1 de febrero de 2005 y quien en adelante se denominará **EL INCO**, de una parte y de la otra **FENOCO S.A.**, representado legalmente por **GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.062.268 de Bogotá, obrando en nombre y representación de **Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. - FENOCO**, sociedad constituida mediante escritura pública número 2812 del 1 de septiembre de 1999 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá D.C., quien para el efecto de este Contrato se denominará el **CONCESIONARIO**, hemos convenido en suscribir la presente acta, previas los siguientes:

CONSIDERANDOS.

1. Que mediante Resolución No 157 del 22 de Febrero de 1999, la Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS-- ordenó la apertura de la licitación pública No 001 de 1999, con el fin de seleccionar un concesionario con el cual FERROVIAS celebraría un contrato de concesión de infraestructura y de obras de conservación (el "Contrato de Concesión").
2. Que dicho contrato de concesión se suscribió con FENOCO S.A. el 9 de septiembre de 1999 y a la fecha ha sido modificado por medio de los otrosís 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, Acta Aclaratoria al Otrosí No 4., Actas de acuerdo complementario 1,2,3,4,5,6,7, 8 y 9, y las Actas de Aclaración No. 1 y 2 al acuerdo complementario 5.
3. Que el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- fue creado mediante el Decreto 1800 de 26 de Junio de 2003, como un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte.
4. Que el día 28 de marzo de 2006 se suscribió el otrosí No 12 entre FENOCO S.A. y el INCO, el cual tiene como objeto: "*Cláusula Tercera.- Objeto. Mediante el presente otrosí las partes acuerdan los cambios necesarios al Contrato de Concesión así como la determinación del alcance de las obligaciones del concesionario durante el denominado Periodo de transición para dar cumplimiento al Proyecto de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico*".



ACTA ACLARATORIA AL ANEXO III DEL OTROSI No 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO

5. Que dicho otrosí contiene un anexo III, el cual describe las especificaciones técnicas mínimas y el plan de construcción para la línea doble, dentro de estas condiciones mínimas se exigió que el tren de carga de diseños fuese COOPER E 60.
6. Que FENOCO S.A. mediante comunicación No FNC-0574-06, con número de radicado del INCO 006359 del 3 de mayo de 2006, solicitó cambiar en el Anexo III del Otrosí 12 el tren de carga de diseño COOPER E 60 por COOPER E 50, dadas las consideraciones técnicas expresadas en el mismo oficio.
7. Que la firma interventoria mediante comunicación No COVIFA-RL-INCO-156-06, con número de radicado del INCO 007223 del 17 de mayo de 2006, emitió concepto técnico en donde manifiesta que: *"En conclusión, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES puede autorizar el cambio solicitado teniendo en consideración que la especificación indicada en los Anexos del Otrosí No. 12 es imposible de cumplir en el corto plazo y pondría en riesgo el cumplimiento de las obligaciones determinadas en determinado Otrosí. Es preciso aclarar que las especificaciones técnicas, la carga por eje y velocidades contenidas en el Otrosí 12 solo se pueden obtener en la utilización de una trocha estándar (1435 mm), lo cual no es nuestro caso de ancho de trocha angosta (914 mm)".*
8. Que el coordinador del Grupo Férreo en los memorandos internos Nos. 1142 del 9 de mayo de 2006, 1325 del 26 de mayo de 2006 y 2311 del 9 de agosto de 2006 manifestó que *"El grupo férreo está de acuerdo con lo expresado por la interventoría del proyecto en su concepto en el cual expresa que no tiene objeción al cambio de Cooper E-60 por Cooper E-50 dentro de los anexos del Otrosí 12"*
9. Que el grupo jurídico en el memorando interno 2360 del 15 de agosto de 2006, manifestó que *"Para efectos de esta coordinación considera que el documento a realizar sería un acta aclaratoria al Anexo III del Otrosí 12 del 27 de marzo de 2006, en donde se especificará las razones motivos y viabilidad del cambio."*

Por lo anterior las partes aclaran:

PRIMERO. Aclarar el término COOPER E 60 que se encuentra dentro del anexo III del otrosí No. 12 del 27 de marzo de 2006, el cual contiene las especificaciones técnicas mínimas y el plan de construcción para la línea doble, en donde el tren de carga de diseño es Cooper E 60 que debe ser reemplazado por el de COOPER E 50.



**ACTA ACLARATORIA AL ANEXO III DEL OTROSI No 12 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA
RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO**

SEGUNDO. La presente Acta no constituye novación de las estipulaciones contenidas en los documentos contractuales.

TERCERO. No habrá lugar a reclamación alguna por lo acordado en este documento.

13 SEP 2006

POR EL INCO

POR EL CONCESIONARIO


MAXIMILIANO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ
Subgerente de Gestión Contractual


GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
Representante Legal

R